



MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL APROBADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.

La nueva Reforma entrará en vigor en abril, tras ser convalidado el 22 de enero de 2025 en el Congreso de los Diputados. Norma que aprobó el Consejo de Ministros para recoger en el ordenamiento jurídico los acuerdos adoptados por la Mesa de Diálogo Social, en septiembre de 2024, “para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, la regulación de un nuevo procedimiento de acceso a la pensión de las actividades con elevada peligrosidad y para el mayor aprovechamiento de los recursos de las mutuas con el fin de recuperar la salud de las personas trabajadoras”.

Este texto nos suscita muchas incógnitas en cuanto a su aplicación en las Administraciones Públicas y ya veremos cómo se pretende aplicar para los empleados públicos en general y en particular al personal del ámbito de negociación propio de USTEA-ASP, sobre todo en el caso de las jubilaciones parciales.

– Se modifica la regulación de los períodos de cotización computables para trabajadores fijos-discontinuos. Se recupera la aplicación del coeficiente de 1,5 para el cálculo del periodo de carencia exigido para acceder a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, que fue suprimida por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo.

- Se establecen nuevas previsiones respecto de la cuantía de las prestaciones económicas para los trabajadores a tiempo parcial y asimilados a efectos de Seguridad Social:

- Respecto de los trabajadores fijos-discontinuos, se introduce la precisión de que todo el período durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato de ese tipo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días cotizados anualmente pueda superar el número de días naturales de cada año.

- Se establece la forma de cálculo para los trabajadores a tiempo parcial y fijos-discontinuos del complemento de la pensión de jubilación, previendo respecto de los segundos que se tendrán en consideración los periodos de cotización que les corresponde, a los que se aplicará el coeficiente del 1,5 que se ha explicado líneas más arriba.

MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO

Destinada a fomentar la permanencia voluntaria de los trabajadores en activo más allá de la edad ordinaria de jubilación, se modifican tanto el TRLGSS como el Estatuto de los Trabajadores para establecer las siguientes previsiones:

Aplicación a las pensiones del complemento de demora por periodos cotizados más allá de la jubilación inferiores a un año. Este complemento de la pensión se abona cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulta de aplicación, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización.

- Cuando el modo de abono elegido supone un incremento porcentual de la pensión de jubilación, hasta ahora se abonaba un porcentaje adicional de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Pues bien, ahora, además, se permite que, a partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se puedan computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, a los cuales corresponderá un complemento adicional del 2 por ciento.

- Cuando el modo de abono elegido es una cantidad a tanto alzado, como novedad, a partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del complemento ahora también se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos el resultado de multiplicar la cuantía de la fórmula que se establece en el art. 210.2 TRLGSS que corresponda por 0,5.

- Se mejora el régimen jurídico de la jubilación activa,

- Se elimina el requisito de que, para acceder a esta modalidad de jubilación, se hayan tenido que acreditar cotizaciones suficientes a fin de que la pensión alcance el 100 por ciento de la base reguladora, bastando ahora con reunir solo las cotizaciones necesarias para poder causar derecho a la pensión de jubilación. Por tanto, al reducir el número de años de cotización exigibles se facilita el acceso a esta modalidad de jubilación compatible con el trabajo.

- Se elimina la incompatibilidad entre la pensión por jubilación activa y el complemento de demora previsto para quienes se jubilen uno o más años después de cumplir la edad ordinaria de jubilación que les corresponda.

- Se mejora la cuantía de la pensión a percibir mientras el trabajador se encuentra en situación de la jubilación activa, que deja de ser con carácter general del 50 por ciento de la pensión reconocida -como era hasta ahora con algunas excepciones-, sustituyéndose por un porcentaje variable en función del tiempo de demora en causar la pensión de jubilación desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que corresponda, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de demora en el acceso a la jubilación	Porcentaje a percibir
1 año	45%
2 años	55%
3 años	65%
4 años	80%
5 años o más	100%

Además, este porcentaje de la pensión se va incrementando 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos en los que el pensionista permanezca en situación de jubilación activa, pero sin que el pensionista pueda superar el 100 por ciento de su pensión.

Finalmente, cuando la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado para la realización de la propia actividad, al menos, a un trabajador por cuenta ajena con carácter indefinido y con una antigüedad mínima de 18 meses, o si se contrata con carácter indefinido a un nuevo trabajador por cuenta ajena que no haya tenido vínculo laboral con el trabajador autónomo en los dos años anteriores al inicio de la jubilación activa, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 75 por ciento cuando la demora en el acceso a la pensión de jubilación haya sido de entre uno y tres años, aplicándose el porcentaje general desde el cuarto año de demora. En ambos supuestos, se aplicará el incremento de 5 puntos porcentuales por cada 12 meses ininterrumpidos que permanezca en la situación de jubilación activa.

- Se extienden los requisitos para acceder a la jubilación activa al Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Modificaciones en el régimen jurídico de la jubilación parcial y la jubilación anticipada
- Se reconoce la compatibilidad entre la ejecución del contrato a tiempo parcial y la retribución del jubilado parcial con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial.
- Para los que se jubilan anticipadamente se amplía de 2 a 3 años la posibilidad de anticipo de la edad de jubilación, con una reducción de la jornada de entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 75 por ciento -hasta ahora del 50 por ciento, pudiendo alcanzar el 75 por ciento solo en los supuestos en que el trabajador relevista se contrata a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida-, si bien en los supuestos de anticipación superior a 2 años la reducción de jornada permitida durante el primer año es menor, entre un 20 y un 33 por ciento.

En todos los casos de jubilación parcial anticipada, los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de dicha jubilación tendrán carácter indefinido y a tiempo completo, debiendo mantenerse al menos durante los 2 años posteriores a la extinción de la jubilación parcial -lo que evidencia una notable mejora de la situación del trabajador relevista-.

El contrato de relevo se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada o -ahora también- un contrato fijo-discontinuo. En este último caso, la empresa deberá contratar un nuevo fijo discontinuo para cubrir la actividad dejada por el nuevo relevista. El horario del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

- También para el supuesto en que el trabajador se jubile parcialmente teniendo cumplida la edad ordinaria para el acceso a la jubilación, se establece la posibilidad de celebrar un contrato de relevo, en este caso de duración determinada o por tiempo indefinido, en cuyo caso su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año y cuya jornada, como mínimo, será por la dejada vacante por el jubilado parcial. El contrato deberá celebrarse con un trabajador desempleado o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada y su horario podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

Además, se declara compatible la ejecución del contrato a tiempo parcial con la retribución del jubilado parcial, así como que el puesto de trabajo del trabajador relevista y el del trabajador sustituido podrá ser el mismo o diferente y que el horario de trabajo podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.

MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL APROBADAS POR LA LEY 7/2024, de 20 de diciembre (BOE de 21 de diciembre de 2024)]

- Compatibilidad entre las pensiones por incapacidad y el alta en los regímenes de la Seguridad Social

Se ha modificado el TRLGSS para establecer que las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Eso sí, si el pensionista realiza un trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen de la Seguridad Social, la entidad gestora suspenderá el pago de la pensión, reanudando su pago cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad.

Sin perjuicio de todo ello, el complemento de gran invalidez destinado a que la persona beneficiaria pueda remunerar a la persona que le atienda no se suspenderá por la realización de un trabajo incompatible con la pensión.